Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01464-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8915e2f06af373f050151ba28194f1c794d71152678db19806684aa3ef5ac**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01486-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e34bc0ca7c2b400ae5e489084a66d9a4534b36c6b999727384f8e0d45d7db5**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01456-00.

1. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

2. Por Secretaría **ofíciese** a la Confederación de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS, para que informe si la parte demandada posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos o certificados nominativos de depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Código de verificación: **a5100a1a864836cba75b5a2cc28ec68ad2060c1b885b12f699f67852f01cab05**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01458-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a12adab8225633ce7f98a7671a19814886d8f049a7454d536fb658e63fc050b**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00204-00.

1. Teniendo en cuenta que para el próximo viernes 20 de octubre a las 2:30 p.m., estaba prevista la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, se advierte la imposibilidad de evacuarla, como quiera que, para tal data, la Registraduría Nacional del Estado Civil programó el simulacro para el ejercicio de los escrutinios que se llevarán a cabo el 29 de octubre de los cursantes y, en del cual, el Titular del Despacho hace parte.

En esa medida, se dispone reprogramarla para el **1° de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m,** misma que se adelantará de manera **presencial.**

2. Ahora bien, atendiendo el escrito remitido por el Curador Ad Litem del menor Santiago Loaiza Vélez, se **autoriza** su comparecencia de manera **virtual** a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE,** mediante el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/19608277.

3. Se advierte a los interesados que, el escrito de inventarios y avalúos deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al abogado Adalberto Figueredo Parrado figueredo.1975@hotmail.com, curador Ad Litem del menor Santiago Loaiza Vélez, con anterioridad a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506fa2e19c67b6445e8b122aea514b2bc6027d62be6bc1b912a1d294fa383cb1**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00586-00.

Atendiendo la manifestación visible en el PDF 2.32 del expediente digital, se **acepta** la excusa presentada y, en consecuencia, se **releva** del cargo a Karol Tatiana Muñoz.

Así las cosas, se **designa** a la abogada FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico flornancy10@yahoo.com[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.
[2] Dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en el SIRNA.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843b042af5027ea73f5f1ece40ea35da8b0cd2491f288395dd6ce769c30e1297**

Documento generado en 13/10/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-02022-00.

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la vinculada FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO venció **SIN** pronunciamiento de la parte demandante.

2. En esa medida, se **ADICIONA** el auto de 20 de mayo de 2021[2], en el sentido decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA VINCULADA - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO (PDF´s 2.29 y 2.30 del expediente digital)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas visibles en los PDF´s 2.29 y 2.30 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a Leonel Correa Pérez y Gladys Herminia Hernández Ruíz, para que en la referida audiencia virtual absuelvan el cuestionario que le realizara tanto el titular del despacho como el gestor judicial del vinculado.

3. En consecuencia, se convoca a las partes a las **2:15 p.m.** del **6 de diciembre de 2023** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

Enlace de ingreso para audiencia 6 de diciembre de 2023
https://call.lifesizecloud.com/19571747

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.
[2] PDF 1.14 - 2019-02022 - AUTO Abre Pruebas Fija Fecha

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las **2:30 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cda1647cd3d3dab7014d837bdf136933b10a4f6629490b181678c487408001**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00519-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Asimismo, revisadas las liquidaciones de crédito realizadas por la parte actora, se advierte que **(i)** no se imputaron los abonos efectuados por el extremo pasivo[2] y **(ii)** los intereses calculados superan la tasa de interés moratorio máximo permitido, razón por la cual, habrá de modificarse para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **MODIFICAN** las presentadas y se **APRUEBAN** como se señala a continuación, toda vez que, con los dineros producto de los abonos, se canceló el capital junto con los intereses de plazo y moratorios contenidos en los títulos allegados como base de la acción, los cuales se imputaron de acuerdo con lo establecido en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil, esto es, de la obligación más antigua a la reciente, a su vez, el saldo a favor de la primera, se imputo a la segunda y luego a la tercera, de conformidad con las liquidaciones elaboradas por el despacho, incorporadas al expediente judicial electrónico (pdf 2.41 - LiquidacionesJuzgado202000519), las que hacen parte integral de esta decisión:

a) Pagaré No. 016587 del 4 de febrero de 2019 con corte a 23 de febrero de 2022:

Asunto	Valor
Capital	$ 196.394,71
Capitales Adicionados	$ 4.008.870,13
Total Capital	$ 4.205.264,84
Total Interés de Plazo	$ 654.532,75
Total Interés Mora	$ 1.333.585,60
Total a Pagar	**$ 6.193.383,19**

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.
[2] Descuentos realizados en virtud a la medida cautelar decretada por el Juzgado. (pdf 2.35 - 2020-00519 Consulta Títulos)

AMCB

- Abonos	$ 6.636.811,00
Neto a Pagar	$ 0,00
Saldo devolver al deudor	$ 443.427,81

b) Pagaré No. 016701 del 9 de marzo de 2019 con corte a 22 de marzo de 2022:

Asunto	Valor
Capital	$ 56.757,11
Capitales Adicionados	$ 430.387,44
Total Capital	$ 487.144,55
Total Interés de Plazo	$ 44.855,45
Total Interés Mora	$ 258.506,26
Total a Pagar	**$ 790.506,26**
- Abonos	$ 907.876,81
Neto a Pagar	$ 0,00
Saldo devolver al deudor	$ 117.370,55

c) Pagaré No. 017209 del 4 de septiembre de 2019 con corte a 26 de mayo de 2022:

Asunto	Valor
Capital	$ 101.939,12
Capitales Adicionados	$ 541.105,18
Total Capital	$ 643.044,30
Total Interés de Plazo	$ 45.755,70
Total Interés Mora	$ 343.258,59
Total a Pagar	**$ 1.032.058,59**
- Abonos	$ 3.014.372,55
Neto a Pagar	$ 0,00
Saldo devolver al deudor	**$ 1.982.313,96**

Ahora, por cuanto pese a que las liquidaciones adjuntas demuestran que hay un **saldo a favor de la parte demandada por valor de $1.982.313,96**, lo cierto es que en el presente asunto las **costas** a aprobar son por la suma de **$340.650,oo**, de tal manera que dicha cantidad debe ser saldada con el aludido remanente.

De ese modo, ejecutoriada la presente decisión, **Secretearía** bajo la modalidad de abono a cuenta, **previa verificación** de inexistencia de embargo de remanentes y/o del crédito, proceda a entregar los dineros que obran en el presente asunto de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE	
Total Liquidaciones	$ 8.015.948,04
Costas Aprobadas	$340.650,oo
TOTAL PARTE DEMANDANTE	$8.356.598,04

PARTE DEMANDADA	
Saldo devolver al deudor	$1.641.663,96

Adviértase a las partes interesadas que para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remitan una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular**.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para disponer lo que en derecho corresponda en punto a la terminación del proceso por pago total y, consecuencialmente, el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d6de6a9274685a71e5367844f6bc2fcd527045f64f577ea85577b86bf1c8fa**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00894-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0923DG-4117, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0d01a93b209a604b715117dff96e37ed0c03f0fbaff9c869aba27bfa57847**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01493-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endosó el pagaré por parte de HOME PREMIUM S.A.S. a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. y de ésta a HOME PREMIUM S.A.S.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648998e1a1be634d2bc6ae388dbc09b6f6a997db9a8bc27eeb8541f554713137**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:56 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01330-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder otorgado por la parte demandante, puntualizando el asunto para el cual se confiere -deberá especificar la acción pretendida-; así mismo, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Atendiendo el fallecimiento de la demandada, corrija lo pertinente en la parte introductoria de la demanda.

3. Con fundamento en lo anterior, informe **bajo la gravedad del juramento** si conoce el nombre de los herederos determinados de MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ AREVALO (Q.E.P.D.) y de ser el caso dirija la demanda en su contra, acreditando tales calidades, igualmente deberá informar tanto el domicilio como el lugar en donde reciben notificaciones judiciales.

4. Dé cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en punto a indicar en el libelo introductor el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada.

5. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá adecuar los supuestos fácticos de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y expresados con claridad y demás, especificando:

a) Si tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión de la causante, y en caso afirmativo integre el contradictorio por pasiva (Art. 87 del C.G.P.).

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

b) Aclare bajo qué figura jurídica recibió el señor Gregorio Bernardo Hernández Ortega el inmueble objeto de usucapión por parte del señor Yur Erik Ayala.

c) Informe la data desde la cual el señor Yurk Erik Ayala ostentó la posesión del predio objeto de litigio y hasta cuando.

d) Informe la fecha desde la cual el demandante Gregorio Bernardo Hernández Ortega, continuó la posesión.

6. Dé cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 de Código General del Proceso, aportando el certificado especial de pertenencia del bien objeto de usucapión.

7. Explique la razón por la cual solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en caso de que se trate de la segregación de un predio de mayor extensión deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463862f84d637bd615792fab00e80ba6997b53002700e2ea95282a332a0e9a5**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01318-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de **naturaleza contractual que sea de mínima cuantía**. Al respecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha previsto que la finalidad de este proceso es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo[2] en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 *ibídem*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido por el señor Marco Antonio Quintero Camargo no deviene de una relación netamente contractual, sino por el contrario, de una imposición derivada de una sentencia judicial.

Además de lo anterior, el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, prevé que los asuntos "*[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Por su parte, el artículo 26 *Ejusdem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral 1° establece que será "***[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (Énfasis añadido).

Al revisar el valor de lo pretendido, sin dificultad se advierte que lo solicitado excede el monto señalado para la mínima cuantía, ya que solicita $42.093.955 M/Cte por concepto de capital, junto con los intereses moratorios desde el 10 de abril de 2019.

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.
[2] Sentencia C-726 de 2014.

Al realizar la liquidación hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene que asciende a un total de **$91.240.100,64 M/Cte**, valor que, a todas luces, excede la mínima cuantía.

Así las cosas, es claro el incumplimiento de dos de los presupuestos indispensables para dar inicio al proceso monitorio, siendo evidente la equivocación en el tipo de acción ejercida. Por lo tanto, resulta forzoso negar el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 419 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad4efaf31d3e10deaf1f674f6d6f6abfa21845fcd266cc86fdf2f4a13fed1c**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01378-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron en el pagaré No. 7430082722. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de los demandados Henry Bohórquez Navarrete y Luis Alberto Galindo Rodríguez aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Código de verificación: **f35fd481383692d8a994865cb8ace1e422ecf8f21ecb9c47dbf571fa05c111e9**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01468-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, corrija el acápite de pretensiones, especificando por separado las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus intereses moratorios

2. Relacione por separado el capital acelerado pendiente de pago y desde cuándo hace uso de esa facultad, así como la fecha desde la cual pretende sus intereses moratorios. desde la presentación de la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963ccf3eeb2b124bc7ff0b4674b81b837916dcab0ebc496f26d9ee00bd50f78**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01490-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, puntualizando el asunto para el cual se confiere -deberá especificar la clase de proceso invocado-; así mismo, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá complementar los supuestos fácticos de la demanda, especificando:

a) Explique las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se originó la prestación de los servicios prestados.

b) Allegue prueba sumaria, que dé cuenta de la prestación de los servicios estéticos.

3. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas y procesales que soporten la acción.

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc5036c3deb9d66f6fb699ea162a1d4c02f45c9ad1955c15399120539219ba9**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01500-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, puntualizando el asunto para el cual se confiere -deberá especificar el pagaré pretendido-; así mismo, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, corrija el acápite de pretensiones, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado.

3. Al paso de lo anterior, deberá solicitar por separado el valor adeudado por concepto de capital acelerado pendiente de pago desde la presentación de la demanda.

4. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b0876249d2b6d9c952881e7a0bf38689aeb42cd68001c7ccaa078a0cb1365**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01507-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato **legible** copia del certificado de deuda que pretende ejecutar.

2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas y procesales que soporten la acción que ejerció.

3. Complemente el acápite de notificaciones, informando la dirección física del extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d07ff9c015d696a50979505a1d2b0361c71ce05b8905c1598cb90ca4e14f0a**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01387-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.** y en contra de **CLEMENTE RAFAEL BUELVAS CORREA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 24758152 con certificado No. 0017590479:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($7.399.895,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.084.444,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($2.019.273,00 M/cte)**, por concepto de gastos administrativos de cobranza.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada legalmente por **MAURICIO ORTEGA ARAQUE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250be3aeb4a8e6d497c215b9726f8df96ea96365d906990a7c81d5a09c229b30**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01453-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ALEXANDER VILLAMIZAR GARCIA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 18301829 con certificado No. 0017540186:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($17.902.447,47 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.847.378,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($204.711,oo M/cte)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, como apoderada **sustituto** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido al abogado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce92243b04289729c5093217f385007a048162fe0607e58ad9ce3c3a8be6221**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01456-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ANDREA LICETH LOPEZ VERGARA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6826160:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE ($36.520.107,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7132a6331cb1f719b33827ac85949e08c77dde596feac39d8b276181a52381**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01458-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB** y en contra de **HENRY ALBERTO CARDENAS CRUZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 927:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($6.031.925,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JAIRO CANO BOHORQUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8dfd49c2621fb6901ea65bd6bf9b96d760e2169685cdda562233ea6157804**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01462-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **DIEGO FERNANDO SOBA DOMINGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 18745520 con certificado No. 0017540368:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE ($28.323.126 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.231.674,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($325.540,oo M/cte)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, como apoderada **sustituto** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido al abogado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a77076d726c96b52572a82e3893ee98c7e96226f7b07db1694c9d045f95d50**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01464-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **ANDRES FELIPE CERINZA SARMIENTO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 19148913 con certificado No. 0017600700:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($19.653.847 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.441.929,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2193696bd8134aa86015be873e897a4d139ddd2a3833ac44d59cb9724f0ff45**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01483-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YULY VIVIANA BROCHERO SIERRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10070714:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($25.141.692,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1c696e05811ae3eb10adde0ebdaf06eca36d6180c6933f541faf6e234b0b4**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01486-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YENNY PILAR RODRIGUEZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8294343:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($25.933.025,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** como endosataria en procuración de la parte demandante, la que está representada legalmente por **MAURICIO ORTEGA ARAQUE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216032e732f20363d7a3f3bb9a200931218ec1f0948cbd702b961c0de5bbbed8**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01488-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOHN LOUIS CAMPO OROZCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8609105:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($38.091.965,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8632af5438df0799199554d49c8d59a23555c16c88084673543a531a5ce220**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01495-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ANDRES CAMILO AGUILERA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8411157:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($22.037.592,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b85cb8be546f3f6b4a75a87c31c124592d3a6106b32b6ed49c9fa5e01b36e**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01498-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUIS FERNANDO LOPEZ MARÍN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2860489:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS M/CTE ($43.073.002,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c97f41df9de8be3d631ed196e261b2fcd4a7a3b17a3bf04d4f38ab8ecb594d**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01502-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CENTRO COMERCIAL PASEO VILLA DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **DIRCK STEVENS CARDENAS ARIAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el local 324:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($23.233.251,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre enero a septiembre de 2023.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($2.046.450,oo M/cte)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración causadas entre marzo a septiembre de 2023.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde el día siguiente a cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

Se reconoce personería al abogado **DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a5517c5a6dd2d46fb022eab7667f990bb0acd5979a482762a82d09ae7dd931**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01321-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique expresamente la acción que pretende invocar.

2. Corrija el encabezado del libelo demandatorio en el sentido de indicar que el presente asunto es de mínima cuantía.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, precise en los supuestos fácticos de la demanda:

a) Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se celebró el contrato verbal de prestación de servicios inmobiliarios, además de las condiciones pactadas para la retribución de tal cometido.

b) Cuando tuvo lugar la entrega del dinero, así como la entrega real del inmueble por parte de la señora Doris Camacho a Sonia Fabiola Velásquez Gonzalez.

4. Reformule el acápite de pretensiones expresadas con precisión y claridad acorde con la acción ejercida, para ello, deberá tener en cuenta la naturaleza del proceso declarativo. (Núm. 4° Art. 82 CGP).

5. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas **sustantivas** que soporten la acción que ejerció.

6. Informe si conoce la dirección electrónica del extremo demandado. De ser así, aporte las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

7. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones que aquí se eleva.

8. Aporte copia de la grabación y acta de la audiencia llevada a cabo en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 2022-00825.

9. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad del escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e6c22aa323fc241c034c5afac1d96a471aa36983e327534d4d37c9b154211e**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01451-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de hechos, especificando la fecha exacta del incumplimiento en los cánones de arrendamiento.

2. Adicione el hecho No. 4°, en punto a discriminar los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.

3. Complemente el acápite de notificaciones, informando la dirección física del extremo demandado.

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c480944d46d8cd4b8d6372e4644b515e8ce9a69ac8f822ea4c26c4a703413**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01505-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos "*[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será "***[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (Énfasis añadido).

Por otra parte, para el año 2023 el salario mínimo quedó establecido en $1.160.000,00 M/Cte, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los $46.400.000,00 M/Cte.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora contenidos en el Pagaré No. 5970862 por valor total de $45.839.060,00 M/Cte, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 10 de septiembre de 2023.

De allí que, como consta en la liquidación que se incorpora al expediente electrónico y hace parte integral de esta decisión con corte a 27 de septiembre de 2023 -fecha de presentación de la demanda-, arroja un valor de **$46.632.837,47 M/Cte.**

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, **ofíciese**.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a117c52e091ee6592c454a7178ee0931cdc15dde2d57e3f76393ad2038a051c**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00497-00.

Del anterior trabajo de partición presentado por el apoderado de los herederos del causante, se corre traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web[2] destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cfd3eeea11c50ab1f11ccab781e5db4f93b3d89b96a964afd5be73ea3ce829**

Documento generado en 13/10/2023 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01480-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Dirija la demanda y el poder a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2. En el encabezado proceda a corregir el domicilio de la parte demandada.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd5549ef8f433d0d3b8e7777f49c646ee983907b2eaf0e6ec84c83307bac43**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00984-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **Adriana Lizarazo Rueda** e **Ivan Aldana Espinosa** el 24 de agosto de 2023 se notificaron personalmente del mandamiento de pago, conforme se desprende de los PDF´s *014* y 015 del expediente digital.

2. En la medida que, para la representación de sus intereses, los demandados solicitaron un abogado de oficio, a voces de lo preceptuado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a **ADRIANA LIZARAZO RUEDA** e **IVAN ALDANA ESPINOSA.**

En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderado, para que represente a los amparados en el curso del asunto de la referencia, al abogado **JORGE ALEJANDRO SILVA URREGO**, quien podrá ser notificado alejandro.silva@legalpro.com.co[2].

Se recuerda al profesional designado que el cargo es de forzoso desempeño, no obstante, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

Por **secretaría** comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

3. A voces de lo establecido en el artículo 152 *Ejusdem*, se suspende el término de contestación a la demanda hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo.

Valga precisar que los demandados solicitaron el amparo de pobreza faltando 2 días para vencer el término con el que cantaban para ejercer su derecho de defensa.

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.
[2] Dirección electrónica registrada por EL profesional del derecho en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb39954810d053e41dd8a74f920813102d00507f3dfb3d49721d0bf6b3660f**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00101-00.

Atendiendo el escrito que antecede, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica deberá estarse a lo dispuesto en auto de 30 de junio de 2023, a través del cual, se le informó el rechazó de la demanda ante la ausencia de subsanación por parte del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f58e97109a7da5562297109f421a68369b3a23b38d0f2ef0335287b817552c**
Documento generado en 13/10/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01422-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(…)* (Énfasis añadido).

Asimismo, en tratándose de títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir, entre estos: "*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**. (…)"* (Énfasis añadido).

La parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré crédito rotativo No. 932094 por valor de $570.000 M/Cte y fecha vencimiento 14 de octubre de 2022, sin embargo, carece de la firma de quien lo crea y/o de un signo o contraseña que cumpla con los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, inviable se torna librar la orden de pago pretendida por el actor al no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 621 del Código de Comercio, para constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

[1] Incluido en el Estado N.° 137, publicado el 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3657ebd351aec2869524a7517f104120bd45245e98849cecb608dbad590addd**
Documento generado en 13/10/2023 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica